

TIPO DE RECURSO:	PROTECCIÓN
CÓDIGO DEL RECURSO:	PR 15
PROCEDIMIENTO:	RECURSO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
PARTE RECURRENTE:	RENÉ ALINCO BUSTOS
RUT:	8.601.442-4
REPRESENTANTE LEGAL:	PAULINA PAZ RUZ DELFÍN
RUT:	17.594.855-4
PARTES RECURRIDAS:	1) SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE
RUT:	5.126.663-3
	2) MARCELA CUBILLOS SIGALL,
RUT:	6.370.431-8
	3) EMILIO SANTELICES CUEVAS
RUT:	7.180.545-K
	4) SUSANA JIMÉNEZ SCHUSTER
RUT:	7.106.739-4

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Protección Ambiental; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita Oficios; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y Poder; **CUARTO OTROSÍ:** Forma Especial de Notificación.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

RENÉ ALINCO BUSTOS, chileno, casado, Honorable Diputado de la República de Chile, cédula nacional de identidad número 8.601.442-4, domiciliado en calle Almirante Simpson N° 471, comuna de Coyhaique, región de Aysén, a US. Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro del plazo señalado en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, de fecha 24 de Junio de 1992; vengo en interponer Acción de Protección Ambiental

en contra de: don Sebastián Piñera Echeñique, chileno, casado, ingeniero comercial, en su calidad de Presidente de la República de Chile, cédula nacional de identidad número 5.126.663-5, domiciliado en Palacio de la Moneda, ubicado en calle Moneda s/n, comuna de Santiago, Región Metropolitana; doña Marcela Cubillos Sigall, chilena, casada, abogada, en su calidad de Ministra del Medio Ambiente, cédula nacional de identidad número 6.370.431-8, domiciliada en calle San Martín N° 73, comuna de Santiago, Región Metropolitana; don Emilio Santelices Cuevas, chileno, casado, médico cirujano, en su calidad de Ministro de Salud, cédula nacional de identidad número 7.180.545-K, domiciliado en calle Enrique Mac Iver N° 541, comuna de Santiago, Región Metropolitana; doña Susana Jiménez Schuster, chilena, casada, ingeniera comercial, en su calidad de Ministra de Energía, cédula nacional de identidad número 7.106.739-4, domiciliada en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, comuna de Santiago, Región Metropolitana; por la omisión arbitraria e ilegal cometido por los (as) recurridos (as), consistente en ignorar y no tomar medidas necesarias de protección ambiental tanto al recurrente como a los habitantes de la región de Aysén, específicamente en las comunas de Coyhaique, Puerto Aysén y Cochrane, vulnerando con ello el derecho de vivir en un medioambiente libre de contaminación, garantía que se encuentra consagrada en el artículo 19 N°8 de nuestra carta fundamental, en relación al derecho a la vida y a la integridad física de la persona, consagrado en el artículo 19 N°1 de nuestra Constitución Política de la República y al derecho de propiedad que tiene toda persona de vivir en un ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N° 24 de nuestra carta fundamental; todos estos, garantizados por el artículo 20 de nuestra Constitución Política de la República.

En efecto, tales garantías constitucionales resultan conculcadas por la falta de medidas oportunas, inmediatas y eficaces por parte de las autoridades recurridas, quienes encontrándose en conocimiento del problema de contaminación ambiental que aqueja tanto a éste recurrente como a todos los habitantes de Coyhaique, Aysén y Cochrane, entre los meses de abril a septiembre de cada año, no han entregado a la fecha de esta presentación soluciones efectivas, cuestión que va en total desmedro de quienes en ese periodo debemos soportar el desarrollo de las actividades de nuestra vida cotidiana, con una calidad del aire altamente nociva para nuestra salud, quedando imposibilitados de vivir en forma normal.

Por lo anterior, solicito a U.S. Ilustrísima, que restablezca de inmediato el imperio del derecho, ordenando a las autoridades recurridas tomar las medidas que más adelante se señalan, como asimismo aquellas que S.S.I estime pertinentes, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. LOS HECHOS

1. El año 2014 se publicó un estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la cual se dio a conocer la situación ambiental del aire respecto de Coyhaique, región de Aysén, Chile, en la cual la ciudad figuró dentro de un listado de las 23 ciudades chilenas más peligrosas en contaminación; análisis que se basó en datos de las redes de medición de la calidad del aire, considerando el material particulado fino MP 2,5 Y MP10, alcanzado la capital regional de Aysén la cifra de 64 en el primero y de 75 en el segundo, siendo éste uno de los más perjudiciales de la salud, pudiendo provocar graves enfermedades e incluso la muerte, ya que sus peligrosas partículas pueden ingresar al sistema respiratorio y cardiovascular del ser humano.

2. Con fecha 14 de marzo del año 2016 Contraloría General de la República cursa con alcance toma de razón el Decreto Supremo N° 46 de 28 de Octubre de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente, estableciendo un plan de descontaminación atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su zona circundante, cuyo objeto es dar cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10, en un plazo de 10 años.

En dicho Decreto se estableció entre otras cosas que la capital de la región de Aysén se encuentra calificada como “zona saturada”, debido a los altos índices de contaminación atmosférica presentados, donde dicho plan se enmarcaba en la “Estrategia de Planes de Descontaminación Atmosférica” 2014-2018, donde su objetivo era precisamente definir una estrategia, viendo esta situación como un problema país, debiendo elaborarse medidas estructurales que optimicen los recursos sectoriales en las zonas consideradas como saturadas o latentes y que en el caso del sur del país, como es la región de Aysén la estrategia debía dirigirse en la promoción de la calefacción sustentable.

En virtud de lo anterior, dicho plan consideraba cuatro medidas que definió como “estructurales”, cuales eran, en primer lugar, el reacondicionamiento térmico de las viviendas; en segundo lugar, la sustitución de sistemas de calefacción contaminantes por sistemas eficientes y con menos emisores; en tercer lugar, el mejoramiento de la calidad de la leña que se utiliza y la diversificación del uso de combustibles para calefacción; y por último, la educación y difusión a la comunidad.

Si tomamos cuenta el tiempo que ha transcurrido desde que dicho plan comenzó a entrar en vigencia, a la fecha no existe un cambio notorio en situación atmosférica. Peor aún, vemos que en pleno periodo de crisis la ciudad de Coyhaique sigue presentando niveles de contaminación altísimos.

Teniendo presente que dichas medidas estructurales esperan ser cumplidas en un proceso paulatino en el tiempo, es menester tomar conciencia que mientras eso no ocurra, la vida de cada uno de los habitantes de las comunas afectadas, sigue corriendo constante peligro, cuestión que no se puede dejar pasar. Por lo demás, en el caso específico de la primera medida sobre reacondicionamiento térmico es inviable en la práctica, ya que las familias más vulnerables no acceden a este cambio por falta de redes y por un desconocimiento de información, lo cual también es atribuible a los recurridos, debido a que no ha existido una voluntad en concientizar a todos los sectores de la población afectada, entendiéndose como plan de cobertura total.

3. El 13 de mayo de 2016 la BBS Mundo publicó un artículo en la cual se informa que Coyhaique sigue figurando como una de las peores ciudades en calidad del aire, ubicándose como la región más contaminada de América Latina, atribuyéndose como causante la contaminación que se produce por el uso de la leña, sumado a la geografía propia de la región. Es decir, una vez más se hace presente el problema ambiental situado en Aysén, el cual llega a ser alertado por medios de comunicación internacionales, lo que refleja que a la fecha las autoridades recurridas ya tenían conocimiento de esta grave problemática.

4. El mes de mayo del año 2017 la OMS publicó un estudio realizado a 4.735 ciudades de un total de 108 países para evaluar los niveles de contaminación en el mundo, revelando nuevamente que Coyhaique es la ciudad más contaminada de América Latina. Es la propia Organización Mundial de la Salud quien estableció recomendaciones para mitigar la problemática ambiental, entre las cuales se encontraba la reducción de MP 2,5 a 10 mg/m³ al año, cuestión del todo preocupante para nuestra región alcanzando una cifra promedio de 64 mg/m³. Dentro de las soluciones que entregó el organismo se hallaban: invertir en la generación eficiente de energía, mejorar el manejo de residuos domésticos, municipales y residuales, proporcionar acceso universal a combustibles y tecnologías limpias y asequibles para cocinar, calentar e iluminar; cuestión que a la fecha aún no han ocurrido de manera total y óptima.

5. Con fecha 2 de agosto de 2017 se publicó en el Diario Oficial el Anteproyecto del Plan de Descontaminación Atmosférica por material particulado fino MP 2.5 para la ciudad de Coyhaique y su zona circundante, por Resolución Exenta N° 718, de 28 de julio de 2017, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, mediante el cual se aprobó el anteproyecto mencionado y se ordenó someterlo a consulta pública. El objetivo de éste fue actualizar el plan vigente hasta ese momento por material particulado grueso MP10 e incrementar medidas para disminuir la polución en dicha ciudad. Éste implicó, entre otras cosas, actualizar el inventario de emisiones de la ciudad, teniendo a la vista que entre los años 2009 a 2017, existe en la capital regional un incremento del 30% del uso de la leña, cifra del

todo preocupante, ya que precisamente es su consumo el factor más perjudicial para la contaminación, siendo la combustión de leña el responsable del 99.6% de las emisiones de material particulado. Además, dicho plan pretende entre sus medidas el incremento de un 50% en el recambio de calefactores de leña, reservando un porcentaje exclusivo para la calefacción eléctrica; decretar la prohibición de uso de más de un calefactor por vivienda en periodos de preemergencia y emergencia; la aislación térmica para viviendas; la construcción de viviendas sociales con nula demanda térmica, y centros tanto de acopio, como de secado de leña. Sin embargo, pese a todo lo anterior, en la actualidad esto no ocurre, toda vez que si bien han existido subsidios a recambio de calefactores por el sistema de *pellet*, estos siguen siendo insuficientes por cuanto se continúa utilizando la leña como forma preponderante de calefacción en los hogares. Por otro lado, en cuanto a la aislación térmica para viviendas, pese a ser buena medida en la práctica no se ha llevado a cabo de forma satisfactoria, ya que existen muchas viviendas que por sus malas condiciones estructurales no es factible en la realidad.

6. Con fecha 09 de mayo de 2018 se decretó la alerta sanitaria ambiental por MP 2.5 para la ciudad de Coyhaique, estimándose que regirá hasta el 30 de septiembre de 2018 para la gestión de episodios críticos. Dicho Decreto fue publicado el día 08 de mayo de 2018 por el Ministerio de Salud, otorgándole a la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la región de Aysén facultades para prohibir el funcionamiento de fuentes fijas de contaminación, sumado a la posibilidad de decidir si se realizan o no actividades masivas que impliquen un esfuerzo físico, incluyendo clases de educación física ya sean de mediana o alta intensidad.

Consideramos que llegar a tal punto, en que se tengan que tomar medidas que priven a los individuos de efectuar sus actividades normales, solo evidencia la crisis sostenida de carácter ambiental en la que como región nos encontramos inmersos, donde si bien el sector salud es quien en este caso decide, se hace necesario una vez más insistir en que éste problema termina con la adopción de medidas a corto plazo y por la vía energética, cual es erradicar completamente el sistema de calefacción a leña y en su lugar, ampliar o diversificar la matriz energética para las comunas afectadas, subsidiando para ello a cada uno de los habitantes de los lugares comprometidos.

7. Con fecha 03 de julio de 2018 se dio a conocer el Informe Epidemiológico N° 27-2018 sobre Enfermedad Respiratoria y Contaminación del Aire, emitido por la Unidad de Vigilancia Epidemiológica de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Aysén, la cual informa en su síntesis que se deben mantener las estrategias de difusión a las comunidad sobre las medidas preventivas y reconocimiento de signos y síntomas de gravedad para la consulta precoz, en especial por la circulación simultánea de VRS, Parainfluenza, Micoplasma y neumonía en la

comunidad. En segundo lugar, respecto de la contaminación ambiental, determinado por el MP 2,5, en lo que va del año se ha superado en 46 días la norma primaria (>50ug/m³), habiéndose decretado a la fecha 10 días de alerta, 15 días de pre-emergencia y 16 días de emergencia. En tercer lugar, a través del Decreto N°59/2018, del Ministerio de Salud, se declaró Alerta Sanitaria por Exposición a MP 2,5 en la comuna de Coyhaique, entregando una serie de facultades extraordinarias a la Secretaria Regional Ministerial de Salud Aysén, las cuales fueron dictadas a través de Res. Ex. N°515 del 09 de mayo de 2018 (como ya fue señalado).

La situación expuesta es del todo preocupante, si tomamos en cuenta que paradójicamente la Región de Aysén es Reserva de Vida, y que sin embargo, debido a la situación atmosférica que año a año vivimos entre el periodo que comprende los meses de abril a septiembre, nos encontramos impedidos de desempeñar una vida normal, afectando con ello a nuestra integridad física y psíquica. Manifestación de lo anterior es que en situación de emergencia se nos prohíbe la realización de actividad física (tomando en cuenta que a nivel nacional la región de Aysén presenta la tasa más alta de obesidad infantil) o de incluso salir al exterior, unido a los problemas respiratorios en la población infantil y en adultos mayores, ocasionando además que seamos más propensos a enfermedades cardiovasculares; cuestión no menor si tenemos presente que éste es uno de los principales causantes de muerte en Chile.

8. Con fecha 09 de Julio de 2018 el poder ejecutivo dio a conocer diecinueve medidas con forman parte de un Plan de Descontaminación de la Ciudad de Coyhaique, las cuales consisten en:

A) Decretar el mes de mayo del presente año alerta sanitaria ambiental, lo que ha permitido la inyección de recursos adicionales, entre otros para la entrega de kits de detección de enfermedades respiratorias en el Hospital Regional de Coyhaique.

Haber decretado el mes de mayo con alerta sanitaria ambiental es insuficiente, por cuanto con la inyección de recursos no se ha logrado establecer medidas concretas que atenúen el daño físico provocado en las personas, siendo inoficioso por ejemplo, la entrega de kits de detección de enfermedades respiratorias, si a la fecha no se cuenta con un recinto especializado en el Hospital Regional de Coyhaique, como debiera ser una Unidad de Cuidados Intensivos Pediátrico, con camillas contempladas de forma exclusiva en el espacio y personal especializado para recibir a los bebés, niños y niñas afectados. Tampoco a la fecha se cuenta en cada uno de los consultorios y centros de salud con suministros necesarios para nebulizar a adultos mayores que ingresen con problemas respiratorios producto del aire que respiran, vulnerándose con ello el derecho a la vida y su integridad física, consagrada por la propia carta fundamental en el artículo 19 N° 1. Una solución

que denote real preocupación por los recurridos es derechamente decretar los lugares afectados en Estado de Emergencia, tomando con ello conciencia de la gravedad en que se encuentra la contaminación del aire en el territorio.

A su vez, el instrumento a tener en cuenta para para la rebaja de la parafina como forma de solución inmediata debiera ser no la inyección de recursos, sino que desde el poder ejecutivo exista la voluntad de para rebajar impuestos, debiendo la función estatal suplir la carencia de fondos.

A) Se dispuso de un avión ambulancia permanente con asiento en Coyhaique.

Lo anterior, ignora del todo una cuestión esencial a tener en consideración, cual es el costo involucrado que a nivel estatal genera la mantención de un avión ambulancia como asimismo cuánto cuesta solventar a personal adecuado para su uso. La solución adecuada debió haber sido destinar tales fondos en situar de forma permanente recintos especializados en cada centro de Salud de la región de Coyhaique. Lo anterior, debido a que muchas veces las condiciones climáticas en la época del año en que justamente sufrimos crisis ambiental no permite la salida de vuelos a otras partes del territorio nacional.

B) Se trabajará en la instalación de purificadores de aire en las salas de clases

No es una medida que sea a corto plazo ni que presente el carácter de urgencia, toda vez que no sabemos a ciencia cierta el tiempo que tomará implementar en cada colegio. No se cuestiona que ésta sea una medida, sin embargo, sí se debe tener presente el tiempo que requerirá para ser implementada, siendo por lo tanto una medida insatisfactoria ante la necesidad de la región. Por otra parte, no se especifica las comunas que se verán beneficiadas con esta, cuestión importante a tener en cuenta, toda vez que no solo la capital regional de Aysén se ve afectada por la contaminación ambiental, sino que a Coyhaique hay que sumar la ciudad de Puerto Aysén y Cochrane.

C) Aumento de subsidio de mejoramiento térmico para los adultos mayores.

No se señala en éste ámbito a cuánto ascendería el aumento de subsidio, ni cómo sería distribuido entre los adultos mayores. A su vez, no se especifica qué localidades de la región se verán beneficiados con éste, ni desde cuándo comenzará a entrar en vigencia con plenitud, evidenciando con ello la ambigüedad de la medida.

D) Entrega en 2018 de 1.360 calefactores a pellet o a parafina.

Según el último Censo realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) el año 2017, la región de Aysén presenta un total de 34.609 hogares, por ende, en proporción al número señalado, solo alrededor del 4% contraría con una alternativa en su calefacción, faltando más del 96% por cubrir. Podríamos pensar que este total corresponde a la totalidad de la región, pero no debemos olvidar que no solo Coyhaique es zona afectada, sino que Puerto Aysén y Cochrane. Es más, con el paso del tiempo pueden ser otras localidades que eventualmente podrían verse afectadas, si se sigue utilizando la calefacción a leña y además existe un aumento progresivo de la población regional.

E) Presentación de proyecto de ley que permitirá convertir a la leña en combustible

No se sabe con exactitud cuándo se presentará por el Ejecutivo dicho proyecto de ley, y de ser así, pese a la urgencia que éste puede colocar, no se sabe cuánto tiempo tomará su tramitación, publicación y promulgación. Ante esto, los recurridos continúan omitiendo este grave problema del aire, llegando la afectación a tal magnitud en las personas que vivimos en dicho territorio, que ésta llegue a ser contraria a derecho, toda vez que entendemos que un “Plan de Descontaminación” es una cuestión organizada, con fechas ciertas y determinadas, que permiten tener claridad del momento en que se obtienen beneficios. No estamos hablando de algo material, sino que de algo que requiere medidas urgentes por tratarse de algo tan esencial como la vida de la totalidad de los habitantes, entendiendo que la protección ambiental es necesaria, ya que el medio ambiente es un todo, intangible, pero de invaluable valor en lo que respecta a la calidad de vida.

F) Inicio de catastro de viviendas con sistema de calefacción eficiente en la región de Aysén

Comenzar un proceso de catastro de viviendas con sistema de calefacción eficiente es demoroso, probablemente su resultado para tomar medidas concretas se tendrá una vez que pase el periodo de mayor crisis ambiental, cuestión que servirá para posteriores años, pero que va en desmedro de la afectación actual de los habitantes de la región de Aysén, que necesitamos medidas concretas y oportunas desde ya. A su vez, nada da certidumbre del tiempo que tomará dicho catastro, ya que se señala claramente en su título el inicio, más no la fecha de culminación del catastro.

G) En Ministerio de Vivienda y Urbanismo entregará sistema de calefacción eficiente en la región de Aysén.

Dicha medida una vez más no señala a qué territorios de la región se verán beneficiados, como tampoco el plazo en que dicho sistema operará. Es decir, no es una medida que a priori frene la situación actual en la que se encuentran inmersas las múltiples comunas de la región.

H) Establecimiento de un equipo especial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo destinado a la regulación de viviendas.

No es posible entender el verdadero sentido y alcance de lo que significa tener un “equipo especial” destinado a regularizar las viviendas. Ni siquiera se menciona la cantidad de viviendas que comprenden los lugares afectados, ni el porcentaje de la población que se verá favorecido. No se puede dar por supuesto en éste ámbito el estimar que todas las viviendas se encuentran en igualdad de condiciones. La regularización de viviendas en tal caso debe ir dirigido primero en estructuras óptimas y estables, que garantice buenas condiciones de habitación para quienes viven en ellos, para luego centrar la preocupación en el ámbito del revestimiento térmico, creando las condiciones viables para llevar a cabo la medida.

I) Se pedirá la mejora del programa de recambio de calefactores, abriendo un concurso especial para cocinas a leña, por cocinas a gas y calefactores, con una inversión aproximada de 4.500 millones de pesos.

Según estudios de la propia Organización Mundial de la Salud, del Colegio Médico de Coyhaique, así como de Estudios Epidemiológicos realizados en la región de Aysén, la principal causa de contaminación ambiental es el uso de calefacción a leña, debido a la cantidad de estufas y cocinas encendidas en época de otoño e invierno, sumado al hecho de utilizar en gran medida leña verde y húmeda por su costo, cuestión que es sumamente nociva. Por lo tanto, la solución no debiera ser abrir un concurso especial, sino que un subsidio para la obtención de recambio total de la forma de calefacción de hogares, incorporando formas de energía alternativa, que tenga el carácter de extensiva a todos los habitantes afectados.

J) Instalación de medidores de calidad del aire, como ya ocurrió en Cochrane y se suma a la puesta en marcha de la estación en Puerto Aysén.

Actualmente en la ciudad de Coyhaique existen dos medidores de calidad del aire, sin embargo, el lugar en el que estos se encuentran situados son en el área céntrica de la ciudad, por lo que no se logra vislumbrar un panorama real de la situación, ya que se requieren de medidores situados en aquellos barrios que se encuentran en mayor altura dentro de la ciudad, ya que es precisamente en ese lugar donde

se concentra la mayor cantidad de contaminación. Por lo demás, sabemos de cifras que han llegado según los registros hasta 400 de contaminación, pudiendo ser aún mayor, al ser únicamente un referente del promedio y no del *peak* de contaminación en los horarios de mayor congestión ambiental.

K) Alianza público-privada para el aumento de las bocas surtidoras de parafina en las estaciones de servicio de Coyhaique.

No se especifica en la práctica en qué consistiría dicha alianza. Además, no es una medida que garantice un efecto positivo en la población al corto plazo, toda vez que en primer término no garantiza que cada vivienda afectada tendrá calefacción a parafina como forma de combustión, ni que de ser así ello no signifique un desembolso monetario desproporcionado a las condiciones de vida de los habitantes de Coyhaique, Puerto Aysén, ni Cochrane.

L) Distribución de parafina con puntos móviles en el sector alto de Coyhaique

No se señala de qué forma se llevaría a cabo esta distribución de parafina en sus puntos móviles, tomando en cuenta que habría que tener un medio específico de locomoción para su traslado, significando un gasto adicional en camiones que realicen su abastecimiento. Tampoco se señala si es el Estado quien subsidiará el costo que ello generaría.

M) Colocación de filtros electrostáticos en los ductos de humo de estufas en viviendas de Coyhaique

Si se toma en cuenta esta medida como forma de descontaminar la ciudad, debe tenerse en cuenta a su vez si es el Estado quien costeará tal colocación, y el tiempo que se demorará en realizarlo, ya que mientras eso no ocurra seguirá existiendo por parte de las autoridades la omisión ilegal al derecho de toda persona de vivir en un medioambiente libre de contaminación, garantizado por el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

N) Instalación de filtros vivos o muros verdes, que permiten liberar humo por humo por combustión de leña con un 85% menos de partículas contaminantes.

Si tomamos en cuenta que la forma más eficaz de erradicar los niveles de contaminación en las ciudades de la región es mediante un sistema de recambio, resulta del todo contradictoria la instalación de filtros vivos o muros verdes. La

verdadera forma de terminar con éste problema es la utilización de recursos para generar subsidios a diferentes formas de calefacción, como son la eléctrica, eólica, u otras formas que diversifiquen la matriz energética y que no importen un mayor desembolso en los afectados.

O) Fiscalización desde el origen sobre las exigencias de humedad de la leña.

Más allá de una fiscalización, la medida debe estar centrada, como ya se expuso, en erradicar la leña como forma de calefacción de hogares, optando en primera instancia por un subsidio a nivel de Estado de otras formas de energía, como asimismo la utilización de energías de carácter renovables.

P) Medición, a través de drones, de las fugas térmicas de las viviendas para apoyar proceso de subsidio de aislación térmica

Iniciar un proceso de subsidio de aislación térmica, no es una solución al problema, si las viviendas sociales entregadas por el poder central de todas formas contempla para los hogares el espacio y estructura de instalación de estufas a leña. El fin solamente se logrará si los materiales de construcción de las nuevas casas entregadas contemplen un sistema de recubrimiento térmico acorde a la realidad climática de la región más una mejora en viviendas que se encuentren en mal estado en las comunas afectadas para poder realizar un mejoramiento sustancial y eficaz.

Q) Inicio de operaciones de “opaciómetro”, que permitirá por primera vez medir el nivel de las emisiones de los automóviles.

Gastar de forma innecesaria recursos económicos en un “opaciómetro” de ninguna forma terminará con el problema, por cuanto sabemos que la principal causa de contaminación en nuestra región como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, no es la emisión de automóviles, sino la forma de calefacción existente en los hogares de los habitantes.

R) Proponer ante el consejo regional, regular el financiamiento de los proyectos prestados al FNDR, para que las iniciativas de infraestructura tengan por requisito obligatorio, contemplar un sistema de calefacción eficiente.

Estimamos que la regulación del financiamiento de los proyectos prestados al FNDR para que iniciativas de infraestructuras impongan la contemplación de un sistema de calefacción existente, va acorde al espíritu que se tuvo a la vista con su

creación, por cuanto éste se refiere al establecimiento de un programa de inversiones públicas, con fines de compensación territorial, para la obtención de un desarrollo territorial de carácter equitativo. Tomar esta medida es desconocer que el problema de la contaminación es un problema grave de salud pública, cuyas forma de erradicar es tomar políticas serias que garanticen la salud de sus habitantes.

9. A modo de ejemplificar la situación anterior, el índice AQÍ US, cuya fuente es BreezoMeter se encuentra encargado de entregar las cifras de la calidad del aire para la ciudad de Coyhaique, tomando en cuenta que el contaminante principal es el MP 2.5 en un rango que puede ir de 0 a 500 de contaminación. De esta forma, siendo consultado en distintas fechas los niveles de material particulado el instrumento registró para el día 03 de junio de 2018 la cifra “437”, ubicándose en zona color morada “peligrosa”, el 08 de junio de 2018 la cifra de “430” ubicándose en zona color morada “peligrosa”, y para el 22 de julio de 2018 la cifra de “151”, ubicándose en zona color roja “insalubre”; recomendándose en todos estos casos la reducción o no realización de actividades en el exterior. Lo anterior solo refleja que las medidas tomadas por las autoridades recurridas en torno a la problemática no brinda soluciones concretas que se visualicen en la práctica, tomando en cuenta además que dichas cifras señaladas se refieren a un promedio, es decir, pueden existir *peak* de contaminación con índices mucho más elevados, lo cual lleva aparejado de forma directamente proporcional una afectación a la salud tanto de éste recurrente como a los demás habitantes de la región.

En este sentido, es el propio Colegio Médico de Coyhaique, quien ha señalado que existe un riesgo en la salud de las personas producto de la calidad de aire tanto a enfermedades crónicas como: asma bronquial, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica y afecciones cardiovasculares, además de la posibilidad de provocar en el largo plazo: cáncer pulmonar, daño cerebral y neurológico, reducción en la esperanza de vida y alteración genética por la exposición a químicos. Lo anterior, solo evidencia la urgencia por tomar medidas cortoplacistas y efectivas a la brevedad.

Más aun, vemos que tanto el Plan de Descontaminación de MP 10, así como MP 2.5 se centran únicamente en la comuna de Coyhaique, olvidando que las comunas de Aysén y Cochrane, también cuentan con el problema de polución ambiental, cuestión que las autoridades recurridas tampoco han abordado con suficiencia.

Para el caso de la comuna de Puerto Aysén, pese a que los niveles de contaminación datan desde el año 2016, recién se encuentra en un proceso de recopilación de datos, sin que existan medidas que frenen el problema, sino muy por el contrario, lo aumenta de forma progresiva; los mismos índices señalados para la capital regional se visualizan acá, alcanzando igualmente promedios de “insalubre” y “peligroso”. Situación similar es lo que ocurre con la comuna de Cochrane donde sólo existe una central de monitoreo de calidad del aire,

consistiendo en una planta móvil, cuya función es la certificación de la calidad del aire para la comuna, permitiendo con ello medir los niveles de contaminación, quedando aun al debe la prevención del daño ambiental y un proceso de descontaminación total.

Como ya se señaló, el problema principal viene dado por el uso de calefacción a leña como el principal factor de problema, tomando en cuenta que la mayoría de la leña que se utiliza es húmeda y /o verde, contaminando aún más la atmósfera. Sin embargo, la realidad actual de los afectados es el problema económico para acceder a un combustible de mejor calidad y no una cuestión cultural como en otras oportunidades se ha mencionado, considerando el alto costo de vida que implica vivir en una zona extrema, ya que si se realiza un desembolso monetario en su compra es precisamente porque esta forma de combustión está a mayor alcance, situación que solo es posible erradicar mediante un subsidio a otras formas de calefacción, mediante una ampliación de la matriz energética, debiendo las autoridades tomar las medidas a la brevedad que permitan que los recurrentes puedan solventarlo a través del subsidio.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- *La ilegalidad*

La ilegalidad estaría constituida por la omisión de las autoridades recurridas en tomar medidas concretas y a corto plazo para la disminución de la contaminación ambiental en la región de Aysén, fundamentalmente en Coyhaique, Puerto Aysén y Cochrane, provocando con ello la privación de cada uno de sus habitantes de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, generando un ambiente nocivo para la calidad de vida en los territorios afectados.

La omisión bajo este supuesto representada por la falta de formas concretas que paralicen la contaminación a priori y que a posteriori no implemente medidas suficientes atendido a la vulnerabilidad de la población afectada es ilegal según este recurrente. En efecto, dicha falta de los recurridos en su actuar, han acaecido desde que comenzó a deteriorarse la calidad del aire en época de invierno, por lo menos desde hace cuatro años a la fecha, de tal forma que al tiempo de interposición de este esta acción constitucional, de carácter cautelar urgente, se encuentra en su plenitud vigente el plazo establecido en el Auto Acordado sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección, como también de sus modificaciones.

La omisión ilegal constituye una circunstancia de carácter negativa, y que sus consecuencias van en detrimento de importantes derechos constitucionales del recurrente y de la comunidad en su conjunto.

En consecuencia, este tiene un valor negativo, por cuanto tiene el efecto de generar un menoscabo importante sobre la salud tanto del recurrente como de terceros, considerando que esta situación ha ido *in crescendo* en el tiempo. Este además, genera efectos tan nocivos en su población que incluso pueden desencadenar la muerte de quienes constantemente respiran dicho aire, vulnerando con ello la calidad de vida de las personas; quienes no tienen opción a vivir y desarrollarse en otro lugar.

Tal ilegalidad obedece a la vulneración de una norma de rango legal, como es la Ley N° 19.300 que Aprueba Bases Generales sobre el Medioambiente, por la vulneración al derecho a vivir en un medioambiente descontaminado¹.

Es el propio cuerpo legal que en su artículo 2° que en sus letras c), d) y g) definen una serie de conceptos: la primera es la letra c) la cual señala: *“Para todos los efectos legales, se entenderá por contaminación la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente”*. En segundo lugar, la letra d) dispone en el mismo tenor lo que debe entenderse por contaminante, siendo este *“todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”*. Por último, la letra g) define el término desarrollo sustentable, entendiéndose para efectos legales como *“el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras”*. Lo anterior, en plena armonía al artículo 2° letra m) de la misma norma legal citada, por cuanto señala que un Medio Ambiente Libre de Contaminación es *“aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”*; calidad de vida que precisamente se ve mermada por no tomar medidas a corto plazo, conducentes a una mejora en la calidad de vida de los (as) afectados (as).

A mayor abundamiento, es el propio artículo 4° que establece el deber de los órganos del estado tomar medidas atingentes a la protección de medioambiente,

¹ FERNANDOIS VÖHRINGER, Arturo; El Recurso De Protección En Asuntos Ambientales: Criterios Para Su Procedencia Postinstitucionalidad Ambiental (2010-2015), Revista Chilena de Derecho, vol.43 no.1, 2016. Santiago de Chile.

como la aplicación de instrumentos de gestión ambiental, que, en palabras del propio legislador propendan “*por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”, norma que no puede ser desconocida.

Es el propio Derecho Internacional Ambiental quien establece dentro de sus principios el de prevención, consistiendo en que los riesgos en materia medioambiental son posibles de conocerse en forma anticipada, pudiendo anteponerse a esta situación y tomar a tiempo medidas para contrarrestarlo.

En este sentido ha sido la Excm. Corte Suprema Causa Rol N° 1960-2012 de 28 de Agosto de 2014 quien se ha hecho cargo de la importancia de la protección ambiental, estableciendo:

“VIGÉSIMO OCTAVO: Que en la perspectiva de lo razonado, singular importancia cobra uno de los principios que inspiraron la Ley N° 19.300, desarrollados en el mensaje presidencial con el que se inició el Proyecto de Ley de Bases del Medio Ambiente, esto es, el Principio Preventivo, según el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales. No es posible continuar con la gestión ambiental que ha primado en nuestro país, en la cual se intentaba superar los problemas ambientales una vez producidos... ”.

2.- Individualización de la persona recurrida

La omisión ilegal ha sido generada en autos, por un conjunto de autoridades, que en la especie constituyen los recurridos, siendo ellos: don Sebastián Piñera Echeñique, en su calidad de Presidente de la República de Chile; doña Marcela Cubillos Sigall, en su calidad de Ministra del Medioambiente; don Emilio Santelices Cuevas, en su calidad de Ministro de Salud; y doña Susana Jiménez Schuster, en su calidad de Ministra de Energía; incurriendo todos y cada uno de ellos, indistintamente en omisiones, fundamentalmente siendo merecedores de una actitud pasiva y dilatoria, afectando gravemente la salud de los habitantes de las zonas afectadas.

Es el propio constituyente, quien en el artículo 19 N° 24 ha señalado que la Constitución asegura a toda persona el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de cosas, sean estas corporales o incorporales. Dentro de esto último podemos encasillar la protección medioambiental y el hecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, siendo un derecho merecedor

de tutela, pero no como un bien de carácter material. Es el mismo cuerpo legal que en su inciso 2° establece como límite al derecho de propiedad, la denominada función social del derecho de propiedad. Siendo el profesor Rodrigo Guzmán Rosen, quien la identifica como “*La función ambiental de la propiedad*”, consistiendo en aquella que cumple un determinado bien en orden a conservar el patrimonio ambiental”².

Se colige en este sentido que nuestra carta fundamental crea restricciones a esta propiedad, a fin de garantizar el debido cuidado y respeto por el bien jurídico medioambiente, a través de ciertas normas de carácter legal, como son la ya mencionada Ley N° 19.300, pero incluyendo además el D.S N° 40 Reglamento de Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental.

Bajo esta lógica si los recurridos no toman a la brevedad medidas para tener una actitud positiva frente a dicha omisión, tanto la situación ambiental de las ciudades afectadas como la salud y calidad de vida de sus habitantes, se verá todavía más afectada, produciendo estragos en el tiempo difíciles de retrotraer.

3.- Antijuridicidad de los hechos de las Autoridades Recurridos. Ilegalidad

Estimamos que la omisión de no tomar medidas concretas para detener la situación actual del territorio afectado, es del todo contraria a derecho, por ser ilegal, toda vez, en cuando desconoce y vulnera normativa vigente en pos de la protección del medioambiente en todos sus prismas, incluyendo el ámbito social, por cuanto ninguna de las personas afectadas puede realizar sus actividades en vida cotidiana, en situaciones que van desde el esparcimiento, hasta el poder transitar libremente por el territorio que habitan, teniendo en cuenta además que la geografía regional no permite un desplazamiento a otros lugares aledaños y menos contaminados, en primer lugar por las largas distancias que ello implica, y en segundo porque esto afectaría con la vida cotidiana de cada persona.

La propia ley sobre Bases Generales del Medioambiente, en su párrafo 6° titulada “*De los Planes de Manejo, Prevención o Descontaminación*” contempla en su artículo 44 la facultad del ejecutivo por establecer planes de descontaminación, los cuales no han sido llevados a efecto, lo que se evidencia primero por la serie de medidas emanadas desde dicho poder del Estado, el cual no contempla plazos de cumplimiento, ni mucho menos soluciones inmediatas, según la urgencia que amerita. Esto, va en plena relación a lo señalado en el artículo siguiente del mismo cuerpo legal, donde dichos planes de prevención y descontaminación contendrán

² GUZMÁN ROSEN, Rodrigo: Derecho Ambiental Chileno: principios, instituciones e instrumentos de gestión, p.68, 1ª Ed., 2012, Editorial Planeta Sostenible EIRL, Santiago de Chile.

una serie de requisitos a lo menos, cuestión que no se presenta en este caso, como son un plazo en que se espera alcanzar la reducción de emisiones materia del plan; la indicación de las personas responsables de su cumplimiento; la identificación de aquellas autoridades a cargo de su fiscalización; la estimación de sus costos económicos y sociales.

4.- *Violación a las garantías constitucionales consagradas en la Constitución Política de la República:*

Derecho a la Vida (Art. 19 N° 1 CPR) y el Derecho a Vivir en un Medio ambiente Libre de Contaminación (Art. 19 N 8 CPR)

El artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República señala:

“La Constitución asegura a todas las personas:

El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.

Por su parte, el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República señala:

“La Constitución asegura a todas las personas:

El derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.

Relacionando ambas normas de carácter constitucional, cabe señalar lo que se entiende por *“la entidad de daño ambiental”*, donde cada persona es merecedora de poder vivir en un ambiente saludable, con condiciones mínimas de salubridad, cuestión que en la actualidad no sucede.

No debemos pasar por alto que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho humano y la gran importancia que reviste el tener rango constitucional. De esta forma entendemos que presenta un carácter público desde un doble punto de vista: personal y colectivo. El primer aspecto, se evidencia por cuanto el propio artículo 19 de la Constitución Política de la República señala: *“La Constitución asegura a todas las personas”*, es decir, sin distinción alguna de quiénes son sujetos de protección, debiendo ser la propia autoridad quien se debe encargar de proteger y garantizar el respeto por tal derecho. En un segundo ámbito, cual es el colectivo, dice relación con la tutela de

aquellos derechos que son de carácter social, cuyo resguardo importa a la generalidad de la población, toda vez que su desconocimiento restringe el desarrollo pleno no solo de quienes actualmente se puedan ver afectados por su omisión, sino que también a las generaciones futuras, ocasionando un daño mayor.

De lo anterior también debemos tener en cuenta la importancia por la conservación y preservación del patrimonio ambiental, entendiéndolo desde un sentido amplio, existiendo un deber de protección hacia todo lo que de forma natural nos rodea, implicando con ello la atmósfera, como un componente intrínseco de la naturaleza en la que nos encontramos inmersos, y del cual tiene que existir pleno equilibrio en la relación entre sus organismos y el medio en que se encuentra.

Es el Estado por medio de sus autoridades el encargado de velar por un medio ambiente sano, que reconozca el pleno desarrollo de la persona humana, permitiendo que cada sujeto de derecho pueda realizar una vida acorde a su realidad, y que ello no sea limitado por la contaminación atmosférica alcanzando alarmantes niveles, que afecte de un modo sustancial y nocivo la vida de las personas.

Así las cosas, tal y como ha quedado de manifiesto a lo largo de la fundamentación tanto de hechos como del derecho, es evidente más allá de toda duda razonable, que los recurridos han incurrido en una omisión, relativo a no tomar las medidas necesarias y oportunas en beneficio de erradicar tal magnitud de contaminación en el aire; y que de tomarlas estas han sido insuficientes y a un excesivo largo plazo, toda vez que ni siquiera se señala un monto pecuniario de recursos destinados a ese fin, como tampoco cuándo se implementarán estas medidas ni cuánto demorará en el tiempo ser ejecutadas. Asimismo, no se vislumbran medidas concretas e inmediatas *a posteriori* para quienes ya han sido afectados. Es en el caso de las 19 medidas tomadas por la Intendencia de Coyhaique para Descontaminación de la ciudad, donde ni siquiera se realiza la distinción de si se refiere a formas para combatir la contaminación del MP 2.5 o del M.P 10, siendo una información además de genérica, ambigua y confusa.

Dicha omisión es tan significativa que llega a ser ilegal, contraria a derecho, al traer aparejado que en definitiva empeore aún más la calidad de vida de cada uno de los habitantes vulnerados, sumado a que es la propia ley que establece como mandato que los órganos del Estado deberán tomar medidas en protección del medio ambiente y propender por una adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se

encuentren vigentes, cuestión que se ve mermada, ya que día tras día continúan viendo conculcadas las garantías constitucionales del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, consagrada en el artículo 19 N° 1 de nuestra carta fundamental, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N° 8 de nuestra carta fundamental y el derecho de propiedad que tiene toda persona sobre vivir en un ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N° 24 de nuestra Constitución Política de la República y la propia Ley 19.300 de Bases Generales del Medioambiente, como el resto de la legislación aplicable.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo previsto en los artículos 19 N° 1 y 8, 24, en relación al artículo 20, ambos de la Constitución Política de la República; el Auto acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, de fecha 24 de junio de 1992, la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio ambiente y demás normas aplicables,

SOLICITO A S.S.I ., Acoger a tramitación el presente Recurso de Protección Ambiental, y en definitiva, adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, reconociendo, amparando y cautelando el legítimo ejercicio del derecho constitucional a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona (Art. 19 N° 1 CPR), el derecho constitucional a vivir en un medioambiente libre de contaminación (Art. 19 N° 8 CPR), el derecho de propiedad (Art. 19 N° 24 CPR), declarándose en definitiva que las omisiones en que ha incurrido don Sebastián Piñera Echeñique, en su calidad de Presidente de la República; doña Marcela Cubillos Sigall, en su calidad de Ministra del Medioambiente; don Emilio Santelices Cuevas, en su calidad de Ministro de Salud; doña Susana Jiménez Schuster, en su calidad de Ministra de Energía, las cuales son de carácter ilegal y afectan tanto al medio ambiente, como a la calidad de vida de las personas afectadas, al hacer caso omiso a la necesidad imperiosa de tomar medidas oportunas, eficaces y sujetas a plazo, consistentes en:

- a) Creación de un subsidio de combustible que tenga un menor efecto de contaminación a comparación del uso de la leña, ampliando y diversificando la matriz energética;
- b) Prohibición de instalar calefacción a leña.
- c) La declaración de Estado de Emergencia en las comunas de Coyhaique, Puerto Aysén y Cochrane, restringiendo cuando sea necesario las libertades de locomoción y reunión, atendido al estado de la calidad del aire.

Lo anterior, sin perjuicio que además se tomen de inmediato las providencias que U.S. Ilustrísima juzgue como necesarias para asegurar la debida protección de los afectados y que con dichas medidas se restablezca el imperio del derecho.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a USI., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos que a continuación paso a individualizar:

- 1) Decreto Supremo N° 46, con alcance a toma de razón por Contraloría General de la República, que Establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante, con fecha 14 de Marzo de 2016.
- 2) Plan de Descontaminación Atmosférica para la Ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante, emitida por el Ministerio del Medio Ambiente, año 2017.
- 3) Publicación en el Diario Oficial de Anteproyecto del Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante, con fecha 02 de Agosto de 2017.
- 4) Presentación Realizada por la Comisión del Medio Ambiente del Colegio Médico de Chile A.G, región de Aysén, año 2018.
- 5) Informe Epidemiológico SE N° 27- 2018, Enfermedad Respiratoria y Contaminación del Aire, emitido por la Unidad de Vigilancia Epidemiológica Secretaría Regional Ministerial de Salud Aysén, con fecha 03 de Julio de 2018.
- 6) 19 Medidas como plan de descontaminación, emitido por la Intendente de la Región de Aysén, con fecha 09 de Julio de 2018.
- 7) Imágenes sobre índice AQI US de contaminación ambiental para la comuna de Coyhaique.
- 8) Imágenes de Contaminación alrededor de escuelas municipales de la comuna de Coyhaique.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a USI., se sirva oficiar a los siguientes órganos, con la finalidad de recabar la mayor cantidad de información sobre los aspectos esgrimidos en el presente Recurso de Protección Ambiental relativo a las comunas de Puerto Aysén y Cochrane:

- 1) Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.
- 2) Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Aysén.
- 3) Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Aysén.

TERCER OTROSÍ: Solicito a USI., se sirva tener presente que vengo en otorgar patrocinio y poder para actuar en esta causa en la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, doña **PAULINA PAZ RUZ DELFÍN**, cédula nacional de identidad N° 17.594.855-4, en mérito de lo dispuesto en el numeral 2 del Auto Acordado de la Exma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección. Asimismo, confiero todas las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, las de avenir, transigir, percibir, renunciar a los recursos y términos legales; domiciliada para estos efectos en el mismo domicilio que la parte recurrente.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a USI., se sirva tener presente como forma de notificación especial de las resoluciones que se pronuncien en esta causa al siguiente correo electrónico: rene.alinco@congreso.cl